

RESISTENCIA, 02 JUN 2022
DICTAMEN N° 243

Ref: E2-2021-17637-A. S/ Solicitud de liquidación y pago bonificaciones de insalubridad y riesgo de vida a varios agentes de la Dirección General de Mantenimiento y Servicios dependencia de la Secretaría General de Gobernación - Jurisdicción 2.-

//- CALIA DE ESTADO

A la
SECRETARIA GENERAL DE GOBERNACION

Arriban las presentes actuaciones con cincuenta y cinco (55) fojas -excluida la presente-, a fin de emitir opinión respecto a la solicitud formulada a fs. 1/7 por los agentes de planta permanente: Acuña, Irma Raquel D.N.I N° 17.596.489; Alarcón, Natalia D.N.I N° 30.478.726; Blanco, Herbe Dionisio D.N.I N° 27.438.788; Córdoba, Walter Rolando D.N.I N° 21.626.190; Melamed, Nahum Eduardo D.N.I N° 24.395.675; Navarro, Roberto Jorge DNI N° 21.860.257; Ramírez, Matías Iván D.N.I N° 32.728.993; Rodríguez, Mariano José D.N.I N° 33.214.074; Romero, Aldo César D.N.I N° 31.909.756; Short, Raúl Alfredo D.N.I N° 17.664.377 y Areco Toledo, José Luis D.N.I N° 20.591.989, quienes cumplen funciones en la Dirección de Mantenimiento y Servicios, dependiente de la Secretaría General de Gobernación -Jurisdicción 02-, requiriendo a tenor de los fundamentos que esgrimen el restablecimiento y pago inmediato de la Bonificación por Riesgo de Salud y/o Insalubridad y de la Bonificación de Riesgo de Vida, las que alegan fueran dejadas sin efecto en forma arbitraria, antojadiza y discriminatoria a partir del 01 de abril de 2016, mediante Decreto Nro. 1634/16 de fecha 09 de agosto de 2016.

Antecedentes:

A fs. 1/7, obra reclamo de los agentes individualizados -ut supra, quienes además de alegar que las bonificaciones por insalubridad y por riesgo de vida fueran dejadas sin efecto en forma arbitraria, antojadiza y discriminatoria a partir del 01 de abril de 2016, mediante el Decreto Nro. 1634/16, cuestionando para ello lo dispuesto Art. 3° de la Ley 2418-A que establece la incompatibilidad entre las referidas bonificaciones y la Bonificación Especial creada por Art. 1° de la citada norma -lo que a entender de los mismos, resulta violatorio de derechos y garantías constitucionales reconocidos y amparados por los arts. 14 bis, 16, 17, 18, 19, 31, 33 y 75, inc. 22 del Constitución Nacional y los arts. 8, 9, 14, 20, 28, 29 y 40 de la Constitución Provincial-, denuncian como hecho discriminatorio que -pese a la incompatibilidad del Art. 3° de la Ley 2418-A-, existen agentes (Sres. Paiva y Pelozo) a los que se le liquidan las tres (3) bonificaciones (Bonificación por Riesgo de Salud y/o Insalubridad -art. 17 de la ley 196-A; Bonificación de Riesgo de Vida -Art. 23, inciso 19 de la Ley 292-A- y Bonificación Especial -Art. 3 de la Ley 2418-A-).

A fs. 26/27 se expide la Dirección Unidad de Recursos Humanos de la Secretaría General de Gobernación. Adjunta reporte de cargo de los agentes en cuestión -extraído del Sistema de Liquidación de Haberes -PON-, destacando que conforme se observa del detalle de los mismos, ninguno de ellos percibió ni percibe en la actualidad la Bonificación por Riesgo de Vida y la Bonificación por Riesgo de Salud.

Además, analiza las bonificaciones del art. 17 de la ley 196-A, la del Art. 23, inciso 19 de la Ley 292-A y la del art. 3 de la Ley 2418-A, remarcando la incompatibilidad -trazada por la Ley N° 2418-A-, respecto a la percepción de la Bonificación Especial creada por ese instrumento legal con la percepción de las bonificaciones solicitadas por los agentes en su reclamo.

A fs. 29, obra dictamen del Departamento Legal de la Subsecretaría de Legal y Técnica. Sostiene que, la solicitud de pago de las bonificaciones en trato no resulta viable en atención a la incompatibilidad definida por la Ley N° 2418-A y a la circunstancia apuntada a fs. 26/27, referida a que los agentes reclamantes nunca percibieron las bonificaciones cuyo restablecimiento peticionan.

A fs. 31/35, se incorpora Dictamen del Sr. Asesor General de Gobierno, quién en base a los fundamentos que esgrime considera que correspondería rechazar lo solicitado por los reclamantes en base al análisis que efectúa de las normativas involucradas. No obstante, considera que corresponde ser investigada la denuncia efectuada por los reclamantes en relación a que ciertos agentes de la misma área, perciben tanto la Bonificación Especial como las Bonificaciones de Insalubridad y la de Riesgo de Vida.

A fs. 37, la Dirección Unidad Recursos Humanos solicita al Departamento Asistencia y Liquidaciones, informe con relación a la nómina de agentes pertenecientes a la Dirección General de Mantenimiento y Servicios que perciben las tres (3) bonificaciones, requiriendo se indique el instrumento legal que así lo dispuso.

A fs. 38/49, obra informe y demás constancias remitidas por el Departamento Asistencia y Liquidaciones:

"Se informa que: El agente Felipe Venicio Gómez (D.N.I. N° 12.023.758) percibe Bonificación Riesgo de Salud - Concepto 246, no percibe Bonificación Riesgo de Vida - Concepto 252, ni Bonificación Especial Gobernación - Concepto 299. La Bonificación Riesgo de Salud fue otorgada por Decreto N° 1751/2015.

El agente Enrique Domingo Paiva (D.N.I. N° 12.343.237) percibe Bonificación Riesgo de Salud - Concepto 246, Bonificación Riesgo de Vida - Concepto 252 y Bonificación Especial Gobernación - Concepto 299. Las que fueron otorgadas mediante Decreto N° 1407/2015, Decreto N° 1751/2015 y la ejecución de la sentencia de fecha 21 de agosto de 2018 autos caratulados "Paiva, Enrique Domingo C/ Poder Ejecutivo de la Provincia del Chaco s/ Acción de Amparo", Expte. N° 5541/18 del Juzgado Civil y Comercial N° 20 (autorizada mediante AS. E18-2018-3293 -A).

El agente Ramón Guillermo Pelozo (D.N.I. N° 16.004.221) percibe Bonificación Riesgo de Salud - Concepto 246, Bonificación Riesgo de Vida - Concepto 252 y Bonificación Especial Gobernación Concepto 299. Las que fueron otorgadas mediante Decreto N° 1407/2015, Decreto N° 1751/2015 y Decreto N° 127/2019 (ejecuta la sentencia de fecha 17 de octubre de 2019, autos caratulados "Pelozo, Ramón Guillermo c/ Poder Ejecutivo de la Provincia del Chaco y/o quien resulte s/ Acción de Amparo").

Agrega, que: "Atento lo planteado en el Pronto Despacho obrante a Fs. 1 (uno), se advierte que, en la A.S. E2-2016-4111-A, por la que se tramitó la Bonificación Especial de Gobernación - Concepto 299 para los agentes dependientes de la Dirección General de Mantenimiento y Servicios, los agentes prestaron o no la renuncia expresa y por escrito de los beneficios que percibían hasta ese momento y que son incompatibles con lo normado en el Decreto N° 2458/2016 y Ley N° 7734. Se adjuntan: Reportes de las liquidaciones correspondientes al mes de Febrero/22 de los agentes Felipe Venicio Gómez, Enrique Domingo Paiva y Ramón Guillermo Pelozo, extraídos del Sistema Integrado de Personal y Liquidación de Haberes; copias de Decreto N° 1407/2015, Decreto N° 1751/2015 y Decreto N° 127/2019; copias digitales de las Constancias con las firmas de los agentes que adhirieron o no a renuncia de los Beneficios de Riesgo de Salud y Riesgo de Vida obrantes a Fs. 35, 53 y 54 de la AS E2-2016-4111-A.

A fs. 53/54, se agrega intervención de la Dirección de Asuntos Jurídicos y Relaciones Laborales, quien compartiendo lo dictaminado por el Departamento Legal de la Subsecretaría Legal y Técnica y por la Asesoría General de Gobierno, se expide por el rechazo del reclamo por improcedente.

A fs. 55, se requiere la intervención de la Fiscalía de Estado.

Análisis de la normativa aplicable a la cuestión traída a consideración, de los dictámenes que preceden y de las sentencias por las que se ordenara la liquidación y pago de la Bonificación Especial del Art. 3° de la Ley 2418-A a los agentes Paiva y Pelozo, en las que los reclamantes fundan el trato discriminatorio que alegan en su reclamo.

Mediante Ley N° 2418-A se crea la Bonificación Especial, a la que accederán quienes cumplan real y efectivo servicio dentro de la Jurisdicción 2, disponiendo en su Art. 1°, que:



GOBIERNO DEL ESTADO
PROVINCIA DEL CHACO
Rogoyen Nº 236 - Tel.: 4452640

"Créase, a partir del 1 de agosto de 2015, en el ámbito de la Jurisdicción 02: Secretaría General de la Gobernación, una bonificación especial para el personal de planta permanente y adscripto, comprendidos en las Leyes 292-A-Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial- y 196-A- -Escalafón General para el personal del Poder Ejecutivo-, que presten efectivo servicio en las áreas de la estructura orgánica de esa Jurisdicción, la que consistirá en una suma remunerativa y no bonificable, cuyo monto será igual al cien por ciento (100%) del concepto básico del cargo Personal Administrativo y Técnico-apartado d) -Administrativo grupo 1 de la escala de remuneraciones vigente según Ley 196-A -Escalafón General para el personal del Poder Ejecutivo-."

Agregando en su Art. 3º, que:

"Establécese que la percepción de la Bonificación Especial creada por el presente instrumento legal será incompatible con la percepción de la bonificación por Servicios Administrativos Adicionales creada por el decreto del Poder Ejecutivo 1708/13 (t.v.) y sus modificatorios, la bonificación incorporada por el decreto 1530/15 al artículo 15 del decreto 1708/13 y sus modificatorios, la Bonificación por Riesgo de Vida y la Bonificación por Riesgo de Salud prevista en la ley 292-A-Estatuto para el personal de la Administración Pública Provincial-, y Fondos Estímulos.

Por su parte, la Ley N° 292-A, en su Art. 23, inciso 19 dispuso, que el agente de Planta Permanente tendrá derecho: "A una bonificación por riesgo de salud y/o trabajo insalubre, consistente en un incremento de hasta el 25% sobre el total de sus haberes o jornal, cuando preste servicios en lugares infecto contagiosos y/o su salud se encuentre constantemente amenazada de contraer enfermedades. El Estado Provincial además deberá tomar las medidas pertinentes para una mayor seguridad. La determinación de tareas insalubres y peligrosas estará a cargo del Poder Ejecutivo Provincial para lo cual podrá solicitar el asesoramiento organismos nacionales o provinciales competentes en la materia".

La misma norma, en su Art. 23, inciso 23, establece que el agente de Planta Permanente tendrá derecho: "A bonificación por riesgo de vida. Este beneficio se abonará exclusivamente al personal civil que preste servicio en la Policía y al que, por extrema necesidad se afecte a tareas de seguridad. La percepción de la bonificación será únicamente por el tiempo de su afectación para desarrollar tareas de seguridad en las mismas condiciones que el personal policial que cumple permanentemente esa labor. El Poder Ejecutivo queda facultado asimismo para hacer extensivo por vía reglamentaria el beneficio de la bonificación determinada en el párrafo precedente al agente que, -cualquiera sea su área administrativa- en virtud de la prestación de su servicio este expuesto a riesgos que pongan en peligro su vida".

En lo que hace al objeto de la presente consulta, cabe adelantar que el suscripto comparte los fundamentos que fueran esgrimidos en los dictámenes precedentes en cuanto que en el caso particular resulta improcedente el reclamo que formulan los agentes a fs. 1/7.

Del análisis del informe obrante de fs. 38/49, elaborado por el Departamento Asistencia y Liquidaciones, se aprecia por un lado que mediante A.S. E2-2016-4111-A, se tramitó la Bonificación Especial de Gobernación -Concepto 299-, para aquellos agentes dependientes de la Dirección General de Mantenimiento y Servicios, que expresamente renunciaron por escrito a seguir percibiendo las bonificaciones por Riesgo de Salud y Riesgo de Vida, dentro de los cuales se encuentran los reclamantes. Por otro lado, se explicitó que los instrumentos legales que dispusieron la liquidación y pago de la Bonificación Especial del art. 1º de la Ley 2418-A a los agentes Paiva y Pelozo -además de las referidas por Riesgo de Salud y Riesgo de Vida-, estuvieron motivados en el cumplimiento de la manda judicial que declaró la inconstitucionalidad de la incompatibilidad establecida en el art. 3º de la Ley 2418-A y ordenó se les liquide la Bonificación Especial conjuntamente con las Bonificaciones de Riesgo de Salud y Riesgo de Vida a las que -a diferencia de los reclamantes de la presente-, nunca renunciaron; lo que explica el motivo por el cual Paiva y Pelozo perciben las referidas bonificaciones, no

obedeciendo ello a un trato discriminatorio por parte de la Administración tal como lo alegan los reclamantes.

Conclusión:

En consecuencia, se podría afirmar, llevando a cabo una interpretación de la normativa en cuestión -en especial lo normado en el art. 3° de la Ley 2418-A-, conjuntamente con la conducta asumida por los ahora reclamantes durante la tramitación de la A.S. E2-2016-4111-A, donde exteriorizaran expresamente su voluntad de renunciar a la bonificación de riesgo de salud y/o insalubridad y a la de riesgo de vida para que les sea otorgada la Bonificación Especial -de 100%-, creada por Art. 1° de la Ley 2418-A-, que resulta forzoso concluir que no debería hacerse lugar al reclamo de fs.1/7, por cuanto la mentada incompatibilidad nunca fue cuestionada ni administrativa ni judicialmente por los mismos, con carácter previo o posterior al dictado del Dcto. 1634/16; instrumento legal por el cual se receptoran las peticiones por ellos efectuadas y que ahora pretenden desconocer.

Si bien los fallos que favorecieran a los agentes Paiva y Pelozo se encuentran firmes y consentidos, sus efectos se circunscriben solo al caso particular de los referidos agentes, por lo que no resultan de aplicación -lisa y llana- al reclamo que se efectúa en forma conjunta a fs. 1/7.

Es que, aún en la eventualidad de que -algunos o todos ellos-, recurran a la justicia provincial para que se declare la inconstitucionalidad de la incompatibilidad establecida en el Art. 3° de la Ley 2418-A y les sea reestablecida la liquidación que dicen les fuera dejada sin efecto en forma arbitraria, antojadiza y discriminatoria a partir del 01 de abril de 2016, es de estimar, que las soluciones judiciales que en tal sentido se dicten, dependerán de como los sentenciantes analicen las peculiaridades de cada situación particular, lo que podría llevar a que se dicten sentencias diversas para cada uno de ellos.

Además, teniendo en cuenta la renuncia que efectuaran los reclamantes en la A.S. E2-2016-4111-E, no surge evidente que exista identidad de objeto en cuanto al reclamo que se formula a fs. 1/7 con los efectuados por los Sres. Paiva y Pelozo, donde se reclamaba la liquidación y pago de la bonificación especial del art. 1° de la Ley 2418-A.

Por todo ello, el suscripto comparte criterio sostenido tanto por el Departamento Legal de la Subsecretaría Legal y Técnica y por la Asesoría General de Gobierno, sugiriendo el rechazo de lo solicitado a fs. 1/7.

Por último, recayendo la decisión final en la Secretaría General de Gobernación, vuelva a los fines del dictado del instrumento legal pertinente.

Oficie de atento dictamen.

ROBERTO ALEJANDRO HERLÉN
FISCAL DE ESTADO
DE LA PROVINCIA DEL CHACO
M.P. CANCELADO 0001 27/07/11 XI
M. FEDERAL 1900 - P. 1903
C.A.1. 20.000.016